

Señora Juez: Doy cuenta a usted del escrito presentado por la demandante, Dra. EDITH DEL CARMEN PEREZ PIANETA, allega respuesta a requerimiento en auto de fecha 07 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho dispone:

Oficiése al cajero-pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA-CAJAHONOR para que se sirvan realizar la consignación de los descuentos aplicados a las cesantías del demandado señor JORGE ANDRES RUA FONTALVO identificado con la C. C. # 1.140.815.864 dentro del proceso de la referencia. Estos valores deberán ser consignados a órdenes del juzgado en la casilla 1 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora EDITH DEL CARMEN PEREZ PIANETA identificada con la C. C. # 1.129.515.087.

Por otro lado, respecto a la solicitud de o obtener información sobre el Proceso de Solución de vivienda del Demandado con Cahonor y que tramite debe realizarse para que el menor reciba su porcentaje, en razón que en este año el demandado cumple con el tiempo indicado (14 Años) para acceder al Subsidio de Cahonor. En respuesta allegada por la entidad Cahonor dentro del proceso 080013110008-2019-00324-00 donde informan al respecto de lo referente al subsidio de vivienda a que tiene derecho sus miembros, aduce lo siguiente:

“En atención al oficio No 061 emitido por su despacho el 8 de febrero de 2021 y allegado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 10 de febrero de 2022 mediante el radicado del asunto, donde informó: “...informe los conceptos que tienen naturaleza de prestaciones sociales legales y extralegales a que tienen los miembros de esa entidad...”, de manera atenta, se informa que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se encarga de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras (Policía Nacional); así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005.

Por lo anterior, se concluye que la prestación social administrada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía corresponde a las cesantías que registra la cuenta individual del señor Pablo Emilio Rodríguez Mercado, sobre las cuales pesa la medida de embargo a favor del proceso alimentos radicado 201900324 por el 16.60% ordenada mediante el oficio No 005 del 13 de enero de 2021.

En cuanto al subsidio de vivienda, se relacionan las siguientes características sobre el concepto:

a. No es un concepto devengado por el demandado, este es un beneficio adjudicado por el Estado conforme a los requisitos contenidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 973 de 2005, igualmente modificado por el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009; y las condiciones establecidas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Los requisitos para recibir el beneficio de orden legal son:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

2. No haber recibido subsidio por parte del Estado.

b. Este beneficio (Subsidio de vivienda) no constituye prestación social, no es devengado por el afiliado, y no es una suma de dinero que se genere periódicamente, ni que se encuentre materializada en la cuenta individual.

c. Será concedido por una sola vez al núcleo familiar y la entrega se realizará previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda, configurándose de

esta manera una destinación específica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

d. El subsidio de vivienda es una mera expectativa, de la cual es necesario para acceder a ella tener 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio”.

Por lo anteriormente citado se concluye que el subsidio de vivienda no constituye una prestación social del demandado, en este caso el despacho no accede a la solicitud de la señora EDITH DEL CARMEN PEREZ PIANETA de oficiar a la entidad Cahonor para que aporte información sobre el Proceso de Solución de vivienda del Demandado con dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ffafcb1ba193cfc0ed422b843b0ac558fe87932f37ad462e2d427a2d73848d**
Documento generado en 11/03/2022 07:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>